

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los S^{tes}. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Impranta de la D^{istricción} Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Cada día del día 1.º de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Srna. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Bulafia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOAQUÍN DE POSADA ALDÁZ,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en el expediente instruido en la Sección de Fomento, á virtud de instancia presentada por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciudad, el cual hizo cesión á la Sociedad minera metalúrgica de España, solicitando el registro de 28 pertenencias de torras auríferas con el título de *Wilson núm. 2*, he acordado lo siguiente:

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada *Wilson núm. 2*, radicante en el término de Santalavilla, Ayuntamiento de Sigüenza, parage llamado magaleitos; cuyo registro fué solicitado por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciudad, el cual hizo cesión á la Sociedad minera metalúrgica de España, según acta notarial hecha en la ciudad de Santander en 15 de Octubre 1880, ante D. Lucio Valnaseda, Notario de aquella ciudad:

Resultando que en el citado expediente se han cumplido todas las

disposiciones vigentes prescritas en el ramo de minas:

Resultando que el Sr. Ingeniero al remitir este expediente no propuso se impongan á esta mina condiciones especiales y por tanto es evidente que bastan las generales de la Ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, ó por otra disposición posterior vigente:

Resultando que se han demarcado por el Sr. Ingeniero las 28 pertenencias solicitadas sin que contra el expresado acto de demarcación haya ocurrido protesta ni reclamación alguna:

Resultando que el registrador ha cumplido con la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y á la extensión del Título de propiedad:

Y considerando que se está en el caso de cumplir con lo preceptado en el art. 36 de la citada Ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y 50 del Reglamento para su ejecución reformado por orden de 13 de Junio de 1874.

He acordado en uso de las atribuciones que me están concedidas por el art. 36 de la citada Ley y de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868. Aprobar este expediente concediendo á perpetuidad á la Sociedad minera metalúrgica de España, las 28 pertenencias demarcadas con el título de *Wilson núm. 2*, entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectárea le corresponda; y finalmente expidase el título de propiedad en el término que señala el artículo 37 de la ley y en cuanto esta providencia cause ejecutoria para lo cual remitase anuncio al *Boletín*

oficial. Leon 3 de Diciembre de 1881.
—El Gobernador, Joaquín de Posada.

Lo que en cumplimiento de la anterior providencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que las personas que se creyeren perjudicadas puedan usar del derecho que en su concepto les asista en el preciso término de 30 días contados desde la presente publicación.

Leon 3 de Diciembre de 1881.
El Gobernador,
Joaquín de Posada.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACIO DE LA SESION DEL DIA 6 DE OCTUBRE DE 1881.

Presidencia del Sr. Aramburu.

Entrase en la sesion á las siete de la mañana, asistiendo á ella los Sres. Babuena, Llamazares, Gutierrez y Flores Cosío, y una vez dada lectura al acta de la anterior, apruébase en votación ordinaria.

Se procede á seguida al sorteo de los Medicos que han de reconocer á los mozos que ingresan en Caja y á los que apelen á la Comision, siendo designados los Sres. Leon y Brizuela y Sanchez de Castro.

Para la practica de las mediciones objeto de los art. 134 y 168 de la ley, se acordó nombrar á D. Buenaventura Ordás y D. Gregorio Arias, y para las discordias el Sr. Alonso Párraga.

Entrase en la orden del dia con el Ayuntamiento de

VEGA DE VALCARNE.

Examinado el expediente instruido por José Santín Rodríguez, en comprobación de hallarse sosteniendo á su madre viuda y pobre, y resultando comprobados los extremos á que se refieren el caso 2.º art. 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93, se acordó de conformidad con el Ayuntamiento destinarlo á la reserva.

José Lago.—Propuesta la excepción del caso 6.º, art. 92 de la ley, lo fué denegada por el Ayuntamiento

de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1879; revisado el fallo: Considerando que la excepción propuesta por el mozo solo se halla establecida para los hijos naturales, cuya circunstancia no concurre en el recluta, toda vez que desconociéndose quién haya sido su padre, no es dable saber si este y la madre podrian contraer matrimonio, se acordó confirmar el fallo recurrido y declararlo soldado para activo.

Coloman Alvarez Gonzalez.—Exento de activo conforme al caso 1.º, art. 92, fué reconocido su padre á los fines que se determinan en las reglas 7.ª y 11 del 93, y párrafo 3.º del 115; y como en dicho acto se comprobó el defecto observado en el Ayuntamiento, se acordó destinarle á la reserva conforme á lo dispuesto en el referido caso 1.º, artículo 92 y reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del 93.

José Frey Coedo.—Soldado en el Ayuntamiento por no reunir la circunstancia de unico toda vez que el hermano que se decía impedido resultó hábil para el trabajo, se alzó á la Comision dentro del término señalado en el art. 115; Verificada la comparecencia objeto del art. 104 y no habiéndose presentado su hermano á reconocimiento ni alegado justa causa que le eximiera de efectuarlo, se resolvió continuar el fallo del Ayuntamiento y destinarle á activo.

Máximo Perez Lopez.—Alegadas las excepciones de los casos 1.º y 10.º del art. 92 de la ley, fué declarado exento sin reclamacion. Revisado el fallo; y considerando que apreciándose las excepciones con referencia al día señalado para el ingreso no puede surtir efecto el certificado de existencia del hermano del recluta que se halla en las filas extendido con fecha 10 de Agosto último, quedó resuelto en conformidad al art. 160 de la ley declararle pendiente de la presentacion de dicho documento.

Manuel Perez.—Reconocido en la Caja, no hubo conformidad declarándole útil el civil é inútil el militar por defecto comprendido en el número 98, orden 9.º, clase 2.ª del cuadro. Dirimida la discordia y resul-

tado inútil, fué temporalmente excluido conforme al art. 87 de la ley.

José Gonzalez Soto.—Destinado á la reserva en el Ayuntamiento conforme al art. 88 de la ley, talló en la Caja 1540, de la que se alzó á la Comisión; y como en esta midiese 1550, fué adscrito al ejército activo.

Francisco Nuñez de la Fuente.—Excluido por corto en el Ayuntamiento midió en la Caja 1508, con lo que no se conformaron los interesados. Tallado en la forma, dispuesta en el art. 168 de la ley, resultó con 1540, siendo preciso practicar una tercera medición por diferente perito. Verificada esta y resultando también con 1540, quedó acordado revocar el fallo del Ayuntamiento y destinarse al recluta al ejército activo.

BALBOA.

Alejo Alvarez Gonzalez.—Fué exento de activo en el Ayuntamiento por no alcanzar la talla señalada en el art. 88 de la ley para ingresar en esta situación; y como midiese en las dos mediciones practicadas en conformidad con los artículos 134 y 168 de la ley 1545, quedó acordado su ingreso en activo revocando el fallo del Municipio.

Angel Lopez.—Soldado en el Ayuntamiento, alegó en la Caja la excepción del caso 6.º, art. 92 de la ley, que la Comisión acordó desestimar conforme al art. 104 y Real orden de 13 de Junio de 1879.

BARJAS.

Agustín Lopez Carrets.—Resultando de los documentos presentados por este interesado á fin de justificar que se halla sosteniendo á su madre viuda y pobre, que en el acto del ingreso concurren en su favor las circunstancias que en el Ayuntamiento apreció en el día del juicio de exenciones, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva.

Constantino Soto Lopez.—Apreciándose las exenciones con referencia al día señalado para el ingreso del cupo de cada Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que el interesado no es único por haber cumplido su hermano Tomás 17 años en 20 de Junio último, se acordó revocar el fallo del Municipio y destinarse al ejército activo.

PERANZANES.

Manuel Alvarez Gonzalez.—Exento de activo por la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, sobrevenida en 8 de Abril á consecuencia de haber cumplido su padre 60 años fué reclamado á la Comisión. Vistos los antecedentes y lo dispuesto en el art. 123; y Considerando que habiendo sobrevenido la excepción mucho antes de la época señalada para el ingreso, cumplió con su deber el Ayuntamiento al instruir expediente justificativo á que se refiere el citado art. 123; y Considerando que el recluta ha probado en forma que el auxilio que presta á su padre pobre, y sexagenario, según lo comprueban la partida de bautismo, tasación pericial y certificado de los amillaramientos, llena las condiciones establecidas en la regla 9.ª, artículo 93, se acordó declararle exento de activo.

Fructuoso Martinez Fernandez.—Exento conforme al caso 1.º, artículo 92 de la ley, desapareció la excepción en 13 de Setiembre último

por haber muerto su padre, según certificado expedido por el registro civil, quedando acordado de conformidad con lo dispuesto en la regla 11 del art. 93 declararle soldado para activo.

Ubaldo Gonzalez Rodriguez.—Propuso la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley, que le fué otorgada por haber justificado que es único y legítimo de padre pobre sexagenario. Revisado el expediente y resultando acreditados los extremos de la excepción, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarse á la reserva, señalándole el término de 10 días para presentarse bajo las penas establecidas en el art. 163.

Venancio Garcia Martinez.—No siendo suficientes los datos que obran en el expediente para acreditar que el auxilio que este interesado presta á su padre llena las condiciones establecidas en la regla 9.ª del art. 93 de la ley, se acordó en conformidad á lo dispuesto en el artículo 165 que se precise este particular en el término de 8 días, ingresando mientras tanto el recluta en la Caja con nota de pendiente.

Gervasio Ramon Lera.—Fué exento de activo como hijo de padre pobre impedido, y como este no se presentase á ser reconocido, se acordó señalarle el término de 8 días para que lo verificase; declarando al recluta pendiente.

VALLE DE FINOLLEDO.

Pío Fernandez Gonzalez.—Excluido en el Ayuntamiento por no haber alcanzado la talla de 1500, midió en la Caja y en la Comisión 1480, acordando en su vista declararle excluido definitivamente del servicio militar conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, confirmada por la de 9 de Mayo último.

Resultando inhábiles para el trabajo los padres de los mozos núm. 6 y 8 respectivamente Romualdo Fernandez Osorio y Baltasar Alvarez Fernandez, y acreditadas en las expedientes que los mismos instruyeron las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª, artículo 93 de la ley, se acordó de conformidad con el Ayuntamiento desistirse á la reserva, á cuya situación queda igualmente adscrito Juan Alvarez Rodriguez, hijo de padre pobre sexagenario, confirmando el fallo del Municipio.

Angel Alvarez y Alvarez.—Soldado en el Ayuntamiento midió en la Caja 1530, de la que se le reclamó á la Comisión donde alcanzó 1542. Nombreado un tercer perito para dirimir la discordia y resultando el recluta con 1540, se acordó confirmar el fallo del Municipio y destinarse á activo.

CACABELOS.

Bernardo Canedo Granja.—Propuso la excepción del caso 2.º, artículo 92 de la ley, declarándole el Ayuntamiento pendiente del certificado á que se refiere el art. 163, recurrido el fallo, la Comisión teniéndolo presente lo dispuesto en la regla 11 art. 93 y 166, acordó declararle soldado sin perjuicio de lo que resulte de dicho documento.

Acceptando las conclusiones consignadas en el fallo dictado por el Ayuntamiento acerca de la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, alegada por el mozo Maximino de

Alva Fernandez, se acordó declararle exento de activo.

Comprobado por medio de reconocimiento practicado en la Comisión que el padre del mozo Florentino Lopez Basante núm. 7, se halla impedido para el trabajo, y resultando justificado en forma que el recluta se halla dentro de las prescripciones á que se refieren las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley, se acordó declararle exento de activo.

Alejandro Lobato Lopez.—Soldado en el Ayuntamiento acudió á este en 25 de Setiembre último, exponiendo la excepción del caso 2.º, art. 92 de la ley, sobrevenida con motivo del matrimonio de un hermano. Desestimada la alegación se alzó del fallo en la forma dispuesta en el art. 115, quedando acordado, á virtud de la reforma introducida en el art. 123 por la Real orden de 1.º de Mayo de 1880, declararle pendiente del expediente respectivo.

Antonio Puerto Alva.—De conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, y en vista de no comprobarse en el reconocimiento facultativo que el padre de este interesado se halla inhábil para el trabajo, se acordó declararle soldado para activo por no serle aplicable la excepción alegada.

Pedro Garcia Gonzalez.—No reuniendo la cualidad de único mediante haber cumplido su hermano ilegítimo Angel 17 años en 21 de Abril último, quedó resuelto, en vista de lo presentado en las reglas 1.ª y 11 del art. 93 de la ley, destinarse al ejército activo.

Revisada la excepción que otorgó el Ayuntamiento á Angel Arroyo Balboa, comprendido en el caso 2.º, art. 92 de la ley, y teniendo en cuenta que desde el acto de la declaración de soldados al del ingreso en Caja no han desaparecido las circunstancias que el Municipio apreció, fué incorporado á la reserva confirmando el fallo de la corporación municipal.

Fidel Canedo Diez.—Exento de activo por corto en el Ayuntamiento, talló en la Caja y en la Comisión 1540, quedando declarado soldado.

Gumersindo Rodriguez Gonzalez.—Ausente en Montevideo se reclamó por su padre la concesión de un plazo dentro del que pueda presentarse, y le fué señalado el de tres meses, transcurridos los cuales se procederá contra sus bienes en la forma dispuesta en el art. 150 de la ley.

Gregorio Arias de Castro.—Inútil conforme al dispuesto en el art. 25, párrafo 6.º del Reglamento, fué reclamado á segundo reconocimiento en el que también resultó inútil, quedando acordado declararle temporalmente excluido conforme al art. 87 de la ley.

CANDIN.

Revisados los expedientes instruidos por los mozos Santiago Cabanillas Mella, núm. 1; Luis Suarez Perez, núm. 12; y Clemente S. Miguel Alvarez, núm. 14; y resultando su examen que los interesados han justificado en debida forma hallarse comprendidos los dos primeros en la excepción del caso 1.º, art. 92, y el último en el segundo del mismo artículo, cuyas circunstancias no han variado desde la declaración de

soldados al ingreso en Caja, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarse á la reserva, ingresando en esta misma situación Patricio Fernandez Gonzalez, número 15, mediante haberse demostrado por medio del reconocimiento facultativo y expediente á que se refiere el art. 106 de la ley, la imposibilidad de su padre para el trabajo la pobreza, la cualidad de único y legítimo y el auxilio objeto de la regla 9.ª del art. 93.

Conforme con el dictamen de los peritos talladores de la Caja y Comisión, quedaron incorporados á la reserva por haber resultado con 1530, respectivamente Pedro Peireiro Lopez y Miguel Lopez Alfonso, quedando excluido en vista de lo dispuesto en el art. 88 de la ley y regla 6.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1878 confirmada por la de 9 de Mayo último, Ramon Fernandez Rodriguez, que obtuvo un metro 480 milímetros.

Presentado por Riquialdo Abella Abella el pase por el que se acredita que su único hermano soldado por el cupo de este Ayuntamiento, se halla sirviendo en el Escuadrón de Galicia 1.º de Cazadores, y acreditados los demás extremos del caso 10.º, art. 92 de la ley, se acordó destinarse á la reserva.

Afonso Fortunato Alvarez Salgado.—Visto el expediente instruido por este mozo á fin de justificar que se halla contribuyendo á la subsistencia de su padre pobre sexagenario: Vistas las declaraciones de los testigos que deponen á instancia de la parte como igualmente las de los números posteriores, todas contestes respecto en que el recluta contribuye al sostenimiento de sus padres y tres hermanos menores, cuyas partidas se acompañan; Vista la tasación pericial asignando al padre del mozo una utilidad de 207 pesetas 50 céntimos: Vistas las reglas 1.ª, 8.ª y 9.ª, art. 93 de la ley; Considerando que siendo el padre sexagenario y no disfrutando otras rentas ni emolumentos que las que se indican en la tasación, está imposibilitado de atender á las necesidades de su familia, por reputarse la ley en la regla 7.ª, art. 93, inhábil para el trabajo, mereciendo además la calificación de pobre para los efectos del remplazo á tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª del citado art. 93; Considerando que una vez privado del auxilio que el recluta le viene prestando no podrá subsistir, ni tampoco la familia compuesta de cinco personas todas incapaces para proporcionarse los medios necesarios para la vida; y Considerando que en la instrucción del expediente se han observado las prescripciones legales sin que los interesados en la combinación de décimas hubiesen interpuesto la reclamación prevenida en el art. 113 de la ley, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinarse al recluta á la reserva tan pronto como se presente, para lo que se le señala el término de 10 días, bajo las penas establecidas en el art. 163.

OENCAIA.

Tomás Maria Neira Alvarez.—Resultando de la revisión del expediente practicada en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley, que este interesado es hijo único de padre sexagenario á quien se halla sosteniendo, se acordó de

conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento declararle exento de activo y alta en la reserva.

Ignacio Arias Macías.—Excluido por corto en el Ayuntamiento, midió en la Caja 1'405 de la que fué reclamado á la Comisión; y como resultase con 1'500, fué nombrado un tercer perito para dividir la discordia quien le asignó 1'500, quedando adscrito á la reserva conforme al art. 88 de la ley.

Resultando con 1'530 y 1'520 respectivamente en la Caja y en la Comisión Enrique Perez y Bonifacio Blanco, núm. 14 y 23, se acordó destinarlos á la reserva, ingresando en activo por haber alcanzado 1'530 Andrés Méndez.

SANCEDO.

Manuel Guerrero Carro.—Declarado soldado en el Ayuntamiento talló en la Caja 1'540, de la que se le reclamó á la Comisión, donde obtuvo igual medida y fué destinado á activo.

Conforme al art. 166 de la ley y en vista de la regla 11. art. 93, fué declarado soldado sin perjuicio de lo que resulte de la certificación de existencia de un hermano en el ejército, Aquilino Guerrero Ovalle.

Aceptando las consideraciones consignadas por el Ayuntamiento en las exenciones propuestas por Buenaventura Carro Prieto, número 10; y Faustino Santalla Perez, número 11, y resultando del examen de los expedientes que concurren en favor de los interesados las mismas causas de exención que el Ayuntamiento apreció el día 6 de Febrero, quedó acordado declararlos adscritos á la reserva, conforme al art. 92 de la ley.

Cumplidos 17 años en 13 de Julio último por el hermano de Prudencio Fernandez Uria, y teniendo en cuenta que la circunstancia de hallarse otro hermano en las filas no puede servirle de fundamento para el exención del caso 10.º art. 92 de la ley por no ser el recluta único, quedó acordado destinarlo á activo.

BERLANGA.

Gil Guerra Berlanga.—Fué exento de activo en el Ayuntamiento como hijo único de padre pobre sexagenario, con lo que no se conformaron los interesados, reclamando ser reconocido en la capital á un hermano del mozo. Verificado dicho acto y resultando del mismo que se halla inhábil, se acordó confirmar el fallo del Municipio.

Examinados los expedientes de Alejandro Fernandez Rodriguez y Demetrio Alvarez Alonso, y resultando de los mismos que á excepción de la legitimidad de los mozos, que se justifica con los informes de los Parrocos, con referencia á las partidas sacramentales, aparece demostrado que concurren en favor de los interesados los demás extremos de las excepciones alegadas, se acordó destinarlos á la reserva.

CAMPONARAYA.

Juan Salgado Fernandez.—Adscrito al reemplazo de 1879, ingresó en Caja en la revisión con la nota de pendiente del certificado de existencia de su hermano José, soldado del Escuadrón de la Princesa, 3.º de Tiradores en Cuba. Recibido el documento á que se refiere el artículo 186 de la ley, y resultando comprobada la existencia en las fi-

las, fué destinado á la reserva conforme al caso 10.º art. 92.

CORULLON.

Recibidos los documentos por los que se acredita que Luis Diñeiro, núm. 8 de 1879 se halla padeciendo una imbecilidad congénita que le impide presentarse á ser reconocido, se acordó declararle temporalmente excluido conforme al art. 87 de la ley.

LEON.

Emeterio Díez Luis.—Pendiente del certificado de existencia de su hermano por haber alegado la excepción del caso 10.º art. 92 de la ley, no se presentó en la Caja en el día señalado al efecto. Recibida la certificación á que se refiere el artículo 166, y resultando de la misma que el hermano del quinto que se decía en activo pertenecía á la clase de reclutas disponibles, se acordó en conformidad á la Real orden de 16 de Julio de 1878, y regla 11 del art. 93, declararle soldado para activo, ordenando al Ayuntamiento que instruya el expediente de prófugo.

Francisco Javier Medina y Feijó.—Demostrado por medio de certificación facultativa que está imposibilitado de presentarse por hallarse enfermo, se acordó concederle 20 días para verificarlo.

MANSILLA DE LAS MULAS.

Presentado por José Rodriguez Garcia, núm. 2 del presente reemplazo el expediente para acreditar que se halla sosteniendo á su padre pobre impedido, y resultando del examen del mismo que concurren en favor del recluta las circunstancias á que se refieren las reglas 1.º, 5.º, 9.º y 11 del art. 93, habiendo justificado la 7.ª el día del ingreso en Caja, se acordó darle de baja en activo y alta en la reserva.

PONFERRADA.

José María Ovalle Ferrer.—Recibida la certificación por la que se acredita que este interesado se halla sirviendo en el concepto de voluntario en la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, quedó acordado, en conformidad á lo dispuesto en el art. 11 de la ley que cubra la plaza que con el núm. 13 le correspondió en suertes, dando de baja al suplente respectivo.

CORULLON.

Félix Nuñez Gomez.—Midió en la Caja y en la Comisión 1.400 y se acordó declararle excluido conforme á la regla 6 de la Real orden de 4 de Febrero de 1879.

Ingresaron en la reserva por haber resultado en las mediciones practicadas á los efectos de los artículos 134 y 168 de la ley con 1.500 Juan Garcia Gonzalez, Maximino Villar Nuñez y Agustín Goveia Aveila, declarando soldado para activo por pasar de 1'540, á Manuel Fernandez Moral, Sebastian Fernandez Cabezas, José Diñeiro Gonzalez y Nicasio Fernandez Fernandez, sin que haya lugar á conocer de la excepción alegada por este en la Caja de hijo de padre pobre impedido por no haberla expuesto en el acto á que se refiere el art. 104 de la ley.

Guillermo Gonzalez Gonzalez.—Expuso la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley que el Ayuntamiento desestimó por no reunir en

aque! día la circunstancia de único el quinto. Casado el hermano de este presentó en el acto de la vista pública á que se refiere el art. 164 el certificado de defunción de otro hermano que falleció en el ejército de Cuba de fiebre perniciosa en el año de 1875, alegando haber sobrevenido la excepción que el Ayuntamiento le denegó por el casamiento del hermano que tuvo lugar bastante tiempo antes del señalado para el ingreso. La Comisión: Visto los artículos 104 y 123: Considerando que habiendo fallecido el hermano del recluta con anterioridad á la publicación de la ley de 9 de Julio de 1880, no pueden hacerse extensivos á este los beneficios que la misma concede á los que se encuentran en los casos que en ella se enumeran por no tener efecto retroactivo, conforme á la Real orden de 24 de Febrero último; y Considerando que la excepción del caso 1.º, art. 92 sobrevenida después de la declaración de soldado debió haberse alegado en el Ayuntamiento, carece de atribuciones la Comisión para admitirla en este acto, se acordó declararle soldado.

En vista de no precisarse por los mozos Pedro Gonzalez Martinez y Manuel Alvarez Fernandez el tiempo que hace se hallan sosteniendo á sus respectivas madres ni acompañar al expediente instruido por Manuel Garcia Lopez los documentos necesarios que acrediten su legitimidad, se acordó en conformidad al art. 166 de la ley su ingreso en Caja, señalándoles el término de 8 días para la presentación de las justificaciones que le echan de menos.

En los expedientes instruidos por Ramon Sanchez Nuñez, José Castañeras Gonzalez, Lorenzo Corredera Fernandez, Belarmino Carballo Aves, Domingo Ferrero Fernandez y Domingo Garcia Blanco, la Comisión considerando que desde que tuvo lugar el juicio de exenciones al ingreso en Caja no han desaparecido las circunstancias apreciadas por el Ayuntamiento, acordó en conformidad á lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la ley declararlos exentos de activo y alta en la reserva.

Inhábiles para el trabajo los padres respectivamente de Victorino del Valle Carballo, Domingo Castañera Nuñez y Fulgencio Gonzalez Encinas, y el hermano de Domingo Castañeras Gonzalez, y según declaración facultativa, y considerando que las circunstancias que motivaron su exención de activo en el Ayuntamiento no han variado desde el juicio de exenciones al acto del ingreso, se acordó declarar á los tres primeros exentos de activo y alta en la reserva, señalando al último el término de 15 días para la transcripción al registro de la partida de matrimonio su hermano Emilio. Apreciándose las exenciones con

referencia al estado que tengan en este día, quedó resuelto declarar pendientes de la certificación prevenida en el art. 160 de la ley á Manuel Diñeiro Gonzalez, y Santos Gonzalez del Valle, resolviéndose acerca de las exenciones por los mismos formularias cuando se reciba el documento de que se deja hecho mérito.

LA ROBLA.

Vista la solicitud dirigida á la Comisión por Marcelino Ramos Alvarez y Rogelio Rodriguez Alvarez, naturales y domiciliados en Olleros de Alva en el Ayuntamiento de La Robla, en súplica de que se les extinga de penalidad establecida en el art. 24 de la ley de reemplazos, toda vez que no fué culpa de los exponentes la infracción por parte del Ayuntamiento del art. 17, no asistiendo para el reemplazo corriente a pesar de tener la edad prevenida en dicho artículo: Visto el 21 impeniendo á todos los españoles la obligación de inscribirse en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres al cumplir la edad de 18 años: Visto el art. 24, en que se dispone que sean puestas con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato: Vistas las Reales ordenes de 20 de Febrero y 23 de Julio últimos: Considerando que cerradas las listas definitivamente en 31 de Enero último, no pueden ser incluidos los interesados en sorteo suplementario, debiendo quedar para el reemplazo siguiente, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarse al Ayuntamiento si la omisión reviste los caracteres que se indican en el art. 203 de ley; y considerando que habiéndose presentado á reclamar antes de verificarse las operaciones del llamamiento próximo, no deben ser puestos por cabeza de lista ni exigírseles las demás responsabilidades que indican en el artículo 24: se acordó prevenir al Ayuntamiento que incluya á los recurrentes en el alistamiento próximo, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado por si se hubiere cometido el delito á que se refiere el art. 203 ya citado.

Autorizada la Comisión provincial por la de Pontevedra para revisar la exención otorgada en el reemplazo de 1879 por el cupo de aquella Ciudad á Octavio Lois Amado, núm. 135 del sorteo verificando en dicho año, se acordó que se proceda á su reconocimiento, remitiendo la oportuna certificación para los efectos que procedan.

Leon 29 de Octubre de 1881.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

OFICINAS DE HABIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION NOMINAL de los pagarés de bienes desamortizados por todas procedencias que vencen en la segunda decena de Enero de 1882 y se publica en el **BOLETIN OFICIAL** como único aviso á los compradores

cuyos pagarés devengan el 12 por 100 anual de interés de demora desde el día siguientes al en que vencieren de no ser realizados.

CLERO.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

Cuentas.	NOMBRES.	Vecindades.	Plazos.	Venci- mientos.	Perce. Cr.
145	Diego Rodriguez.	Gordaliza del Pino.	19	11 En '82	38 25
146	El mismo.	idem			162 75
147	Rafael Garcia.	Leon	12		75 25
150	Lesmes Franco.	Sahagun.			351 25
152	Policarpo Castrillo.	Valderas.	16		263 75
153	Manuel Merino.	Villabraz.	17		465 63
154	Pedro Baños.	Villamarcos.	20		250 63
155	Santos Reguera.	idem			176 25
156	Gabriel Merino.	Villabraz.			291 25
157	Pablo Garrido.	Valencia.			212 50
1037	Felipe Pascual cedió en Cristóbal Pulomino y compañeros.	Villadesoto.	18	14	75 25
1045	Nemesio Selva.	Leon	17		393 71
1040	Hilario Prieto.	Grajal.			105
1050	Pedro Garcia.	Grulleros.	18		70
1051	Felix Velayos cedió en Santiago Berjon.	Leon			278 75
1052	Miguel Garcia.	Villadesoto.			351 75
1053	El mismo.	idem			482 50
1054	José de Castro.	Grajal.	19		213 75
1055	Cecilio Gonzalez.	Leon			353 75
1057	Leandro Mateo.	La Vecilla.	20		100
1058	Hilario de Lomas.	Villaselan.			98 13
1067	Juan Diaz.	Valderia.	17	11	237 50
1508	Gabriel Fidalgo.	Ponjos.			78
1570	Jose Fernandez.	Astorga.			56 38
1572	Clemente Rabanal.	Ponjos.			138 75
1573	Juan Franco la Mata.	Grajal de Campos.			25
1574	Manuel de la Torre.	Astorga.			251 25
1575	Manuela Torre cedió en Venancio Rodriguez.	idem			273 75
1576	Adrian Gonzalez.	Vega de Maguz.	12		287 63
1577	Miguel Garcia.	Bauidades.			12 50
1578	El mismo.	idem			38 05
1579	Manuela Torre cedió en José de la Puente.	Astorga.			251 50
1580	Manuel de la Torre.	Cast. Polvazaras.			104 38
1581	Francisco Gabier.	Astorga.			76 25
1582	Miguel Cadenas.	Grisuela.	13		162 21
1583	Pascual Pillares.	Villamor la Vega.			75
1584	Felipe Garcia.	Astorga.	15		876 25
1586	Isidoro Fernandez, cedió en Francisco Andrés.	idem			493 75
1587	Los mismos.	Magaz la Cepeda.	16		39
1589	Juan Sanchez.	Leon			50
1591	Mateo M. Fernandez.	La Bañeza.	17		625 13
1592	Estanislao del Egidio.	idem			275 50
1593	Isidoro Diaz Canseco.	idem			75
1595	Manuel de Abajo.	Magaz.			20 13
1597	Felipe Moro.	La Bañeza.	18		188 75
1598	Cayo Balluena, cedió en Gregorio Milla Puente.	Leon			63 75
1602	Vicente Martinez, cedió en Francisco y Santiago Oteruelo y otros.	Valdelafuente.			202 50
1603	José Gonzalez Valcarlos.	Morla			201 25
1604	Vicente Martinez, cedió en Francisco Cas- taño y otros.	Astorga.			66 25
1605	Vicente Mesayo.	Valdelafuente.			18 75
1606	Profilio Martinez.	Morla			14 06
1607	Manuel Franco.	Ponferrada.	20		98 63
1608	Gerónimo Prieto.	Molinaseca.			114
1609	Benito Lopez.	Busillo.			140
3000	Julian Ordoñez.	S. Martin Camino.			91 88
3006	Gabriel Gutierrez.	Villanueva.	16	12	26 88
3007	Francisco Recores.	Villasanta.	15		373 75
3010	Fernando Laredo.	Mateuca.			7 93
3011	Miguel Morin.	Requejo de la Vega.			413 75
4132	Esteban Franco.	Compañaraya.			820 50
4133	Felipe Mata.	Leon			44 38
4135	Balsasar Garcia Blanco.	Madrid.	15	11	75
4136	Manuel de Castro.	Antoñanos.			375 38
4137	Narciso Barrantes.	Rozuelo.			413 40
4138	Santiago Vidal Casado.	Sant. Valdeiglesias.			65 01
4139	Franc. A. Cord. cedió en Serv. Abajo y otros.	Villaver. Sandoval.			108 75
4140	Fausto Garcia.	Laguna Negrillos.			210
4141	Pedro Arias Rodriguez.	Santiago Millas.			25 50
4142	Bernardino S. Retozos.	Tabuyo del Monte.			135 50
		La Bañeza.			
		Pradilla.			
		Toral de Fondo.			

4143	Gerónimo Alvarez, ce- dió en Pedro Diez.	Llamas la Rivera.			87 50
4148	Antonio Alvarez Gonz.	Azadon.			79
4475	Ruperto Modino.	S. Esteban Toral.		20	50
4558	Lorenzo Fernandez.	Villamor Mansilla.	14	12	88 76
4560	Luis Garcia E-carpizo.	Cabañeros.	13	11	54 38
4561	Patricio Quirós.	Abano.		15	25
4679	Julian Gonzalez.	Nurias.		18	126 25
4682	Lázaro Martinez.	Mansilla las Mulas.	12	12	15 53
4684	Benito Ramos.	idem			15 75
5831	José Miranda.	Villarosañe.		20	28 50
5889	Jacinto Sanchez.	Leon	8	18	450
5893	Feliciano Llamazares.	idem	7		55 75
3013	Matias Diez Canseco.	Puente Villarente.		19	116
8014	Urbano Lorenzana.	Cármenes.	4	11	151 30
8015	Fernando Garcia Ortiz.	Leon			152
8016	Pedro Alvarez Villarreal.	idem			165 75
8017	El mismo.	idem			62
8018	Matias Diez Canseco.	idem			87
8019	Antonio F. Carcabá.	Cármenes.		14	114 80
8020	Andrés Gonzalez.	Leon			102 50
8023	Manuel Oblanca.	Vilecha.			250
8025	Manuel Alonso.	S. Feliz.		16	97 50
8028	Matias de Vega.	Murias.		18	562 75
211	Julian Garcia y compañ.	Castriello de Piedras Rectivia (Astorga)	7	14	104 16

Leon 29 de Diciembre de 1881.—El Jefe del Negociado, Rafael Calleja.
—V. B. O'Mullony.

JUZGADOS.

Don Manuel Garcia Alvarez, Escribano de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Doy fé: Que en el interdicto de adquirir de quo se hará mérito recayó el siguiente

Auto.

En la villa de Valencia de D. Juan á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, el señor D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias promovidas por D. Ignacio Aparicio Prieto, vecino de Villamarian y en su nombre el Procurador don Francisco de Juan, sobre que como sucesor en el derecho de patronato de una fundacion benéfica se otorguo la posesion de los bienes que constituyen esta.

Resultando: Que el referido Procurador don Juan, en la representacion que ejercita presentó en quince de Noviembre anterior, escrito exponiendo que don Antonio Prieto, por medio de su apoderado don Isidoro, constituyó en mil setecientos diez y seis, una fundacion benéfica para huérfanos de su linage, designando al efecto los que habian de ejercitar el de patronos, fijando reglas para su llamamiento y que siendo el Ignacio descendiente de su fundador y por tanto patrono de la expresada fundacion á él le corresponde la posesion de los bienes que constituyen esta, cuyos extremos prueba con la copia de la escritura de fundacion y demás documentos presentados.

Resultando: Que de la informacion practicada aparece que ninguna persona posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes que se expresan en la escritura de fundacion.

Considerando: Que en estos autos solo se trata de adquirir la posesion interina de los bienes que constituyen la dotacion de la fundacion benéfica expresada sin perjudicar por ello cuestion alguna respecto á la propiedad.

Considerando: Que la escritura de fundacion presentada con la justificacion suficiente de que el sucesor en el derecho de patronato es el Ignacio Prieto, como descendiente del fundador, á falta de otros en los que haya recaído tal derecho, es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que constituyen expresada fundacion, sin que conste que persona alguna se halle poseyéndolos á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando por lo tanto: Que se hallan cumplidos los requisitos que exigen los artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Su señoría por ante mi Escribano dijo: Que debía de otorgar y otorgaba, sin perjuicio de tercero, la posesion de don Ignacio Aparicio Prieto, que pide los bienes que constituyen la dotacion de la fundacion benéfica, que como patrono nombrado, reclama; y manda se le dé en cualquiera de ellos que el mismo designe por el Alcañil de servicio y ante Escribano, haciéndose las citaciones necesarias á los colonos ó cualquiera otros que puedan tener referidos bienes bajo custodia ó administracion, para que reconozcan al nuevo poseedor, á cuyo fin se libran las órdenes oportunas, proveyendo de testimonio al don Ignacio, si lo pidiere de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento, debiendo además publicarse por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín oficial.

Así por este su auto en vista lo proveyó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Angel Hebrero.—Ante mí, Manuel Garcia Alvarez.

Lo inserto conviene con su original á que me refiero. Y para los efectos del artículo mil seiscientos cuarenta de la vigente ley de Enjuiciamiento, libro el presente que firmo en Valencia de D. Juan á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Garcia Alvarez.